

CAPÍTULO VIII

Acción sindical

Artículo 36. Aspectos sindicales.

En materia de funciones y garantías de los representantes del personal, así como de los derechos sindicales, se estará a la legislación vigente contenida en el Estatuto de los Trabajadores, y en cuanto a garantías al artículo 68 de dicho Estatuto.

Disposición final primera. Prendas de trabajo.

El personal operario que presta sus servicios en almacenes será provisto de ropa de trabajo.

Se le entregarán dos juegos de prendas cada año (dos pantalones, una camisa y una chaqueta). Al personal que trabaje al aire libre de forma continuada se le entregará un juego de prendas de abrigo cada dos años.

Disposición final segunda. Revisión salarial.

Para el año 1997, y con efectos desde el primero de enero, el incremento será del 3 por 100 en el salario base y complemento personal.

Para el año 1998, sobre el salario base y complemento personal, percibidos en diciembre de 1997, se aplicará el incremento de Índice de Precios al Consumo real correspondiente a 1998.

En enero de 1999 se aplicará el Índice de Precios al Consumo previsto por el Gobierno, ajustándose a final de año al Índice de Precios al Consumo real, solamente, si excede del Índice de Precios al Consumo previsto.

Sin embargo, en aquellos casos en que la cuantía del complemento personal exceda del salario base en tablas, actualizadas, dicho complemento personal podrá no ser incrementado.

ANEXO I

Tabla de salario base

Categoría	Pesetas mensuales
<i>Grupo I. Titulados</i>	
a) Grado Superior	173.790
b) Grado Medio	150.540
<i>Grupo II. Comerciales</i>	
a) Delegado	150.540
b) Subdelegado	143.640
c) Jefe de Proyectos	143.640
d) Técnico Comercial	136.170
e) Vendedor	127.920
<i>Grupo III. Administrativos</i>	
a) Jefe de primera	143.640
b) Jefe de Proceso de Datos	143.640
c) Jefe de segunda	136.170
d) Analista programador	136.170
e) Oficial de primera	117.270
f) Oficial de segunda	111.930
g) Auxiliar	105.090
<i>Grupo IV. Operarios</i>	
a) Encargado	107.310
b) Almacenero	104.160
c) Oficial colocador	104.160
d) Mozo de almacén	100.620

ANEXO II

Diets y kilometraje

Diets: Con efectos desde el 1 de marzo de 1997, en territorio nacional, regirán los siguientes importes:

Comida: 1.600 pesetas.
Cena: 1.600 pesetas.

Alojamiento y desayuno: 4.800 pesetas.

Dieta completa: 8.000 pesetas.

Especificaciones: Estos valores son máximos. Deberá adjuntarse el justificante de pago, independientemente de su importe, para justificar cada pago de dieta.

Los días de permanencia en delegación o centro de trabajo propio no devengarán derecho a dieta.

Kilometraje: Por la utilización de coche propio en desplazamientos de trabajo se compensarán a razón de 31,50 pesetas por kilómetro.

Especificaciones: El desplazamiento del domicilio al centro de trabajo y viceversa no dará derecho a percibir gastos de kilometraje.

14828 RESOLUCIÓN de 17 de junio de 1997, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Acuerdo sobre aplicación a la industria del calzado del Acuerdo Interconfederal relativo a la solución extrajudicial de conflictos laborales (ASEC).

Visto el texto del Acuerdo sobre aplicación a la industria del calzado del Acuerdo Interconfederal relativo a la Solución Extrajudicial de Conflictos Laborales (ASEC), que ha sido suscrito el día 29 de mayo de 1997, de una parte, por las organizaciones sindicales Unión General de Trabajadores (FLA-UGT), y Comisiones Obreras (FITEQA-CC. OO.), y de otra parte, por las organizaciones empresariales Federación de Industrias del Calzado Español (FICE), y la Asociación de Empresas Auxiliares del Calzado (AEAC), y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83.3 en relación con el 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre depósito y registro de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Acuerdo en el correspondiente Registro de este centro directivo.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de junio de 1997.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACUERDO SOBRE APLICACIÓN A LA INDUSTRIA DEL CALZADO DEL ACUERDO INTERCONFEDERAL RELATIVO A LA SOLUCIÓN EXTRAJUDICIAL DE CONFLICTOS LABORALES (ASEC)

Reunidos los representantes de las organizaciones sindicales Federación de Industrias Textil-Piel, Químicas y Afines de Comisiones Obreras (FITEQA-CC. OO.), y Federación de Industrias Afines de UGT (FIA-UGT), y las organizaciones patronales FICE y AEAC y tomado en consideración que:

1.º Con fecha 25 de enero de 1996, las organizaciones sindicales Confederación Sindical de Comisiones Obreras (CC. OO.), y Unión General de Trabajadores de España (UGT), de una parte, y las organizaciones empresariales Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE), y Confederación Española de la Pequeña y Mediana Empresa (CEPYME), de otra, suscribieron el Acuerdo sobre Solución Extrajudicial de Conflictos Laborales (ASEC).

2.º El artículo 3.3 de éste declara que «la aplicabilidad del Acuerdo en cada uno de los sectores o empresas afectadas por el mismo se producirá a partir del momento en que los representantes de los trabajadores y los empresarios, o sus organizaciones representativas, con legitimación suficiente para obligar en el correspondiente ámbito, suscriban el instrumento de ratificación o adhesión de conformidad con lo previsto en el Reglamento de aplicación».

3.º El desarrollo del texto citado, el artículo 4.2.a), del Reglamento de aplicación del ASEC incluye como uno de los instrumentos de ratificación o adhesión del mismo el «Acuerdo sobre materias concretas, al amparo del artículo 83.3 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, suscrito por las organizaciones empresariales y sindicales representativas en el ámbito sectorial o subsectorial correspondiente».

4.º En aplicación de los indicados preceptos y de conformidad con el artículo 83.3 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, las partes firmantes de este documento que acreditan disponer de la representatividad exigida por la Ley por haber cumplido los requisitos legales, acuerdan:

Primero.—Ratificar en su totalidad y sin condicionamiento alguno el Acuerdo sobre Solución Extrajudicial de Conflictos Laborales, así como su Reglamento de aplicación, vinculando, en consecuencia, a la totalidad de los trabajadores y empresarios incluidos en el ámbito territorial y funcional que representan.

Y todo ello a tenor de lo dispuesto en el artículo 65 (Conflictos) del Convenio Colectivo para la Industria del Calzado.

Segundo.—Las partes acuerdan en consecuencia sujetarse íntegramente a los órganos de medición y arbitraje establecidos por el Servicio Interconfederal de Mediación y Arbitraje, teniendo en cuenta la integración en el mismo de los órganos específicos de mediación y arbitraje en el ámbito sectorial de las industrias del curtido, de acuerdo con el artículo 5.2 del ASEC.

Tercero.—El ámbito del presente Acuerdo de ratificación es el determinado por el artículo 1.º del Convenio de las Industrias del Curtido vigente, afectando, además, a aquellas empresas de la industria del curtido con Convenio propio o vinculadas a alguno de los Convenios de nacionalidad provincial o comarcal que subsisten en el sector y en las que se acuerde su adhesión al presente Acuerdo sectorial, siempre y cuando se hallen comprendidos en el ámbito del ASEC, artículo 4.º

Las organizaciones signatarias del presente acuerdo elaborarán en breve plazo sus propias normas de carácter interno para adaptar al ASEC y hacer plenamente operativos en las industrias del curtido el capítulo III del vigente Convenio Colectivo y, de forma particular, el artículo 22 del mismo, así como para concretar el procedimiento de medición y arbitraje de las empresas con Convenio propio y que se adhieran al presente Acuerdo.

Cuarto.—El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma. Su vigencia se somete a la del Acuerdo sobre solución extrajudicial de conflictos laborales ASEC.

Quinto.—El presente acuerdo se remitirá a la autoridad laboral a los efectos de su depósito, registro y publicación, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Sexto.—La aplicación efectiva de los procedimientos previstos en el ASEC, a través de lo establecido en el punto tercero de este Acuerdo, se producirá conforme a lo previsto en la disposición final primera del propio ASEC, y en la fecha y forma que concreten las organizaciones sindicales y patronal firmantes del presente Acuerdo.

14829 RESOLUCIÓN de 17 de junio de 1997, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación de la revisión salarial del Convenio Colectivo de la empresa «Praxair España, Sociedad Anónima» (código de Convenio número 9000322).

Visto el texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo de la empresa «Praxair España, Sociedad Anónima» (código de Convenio número 9000322), que fue suscrito con fecha 25 de abril de 1997, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa en representación de la misma, y de otra por el Comité de Empresa en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la revisión salarial del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de junio de 1997.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

REVISIÓN SALARIAL DEL CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «PRAXAIR ESPAÑA, SOCIEDAD ANÓNIMA»

ANEXO 1

Salario base

Total salarios brutos 1997

Categorías	Annual-97 — Pesetas	Mensual-97 — Pesetas
<i>Titulados</i>		
Director	4.270.164	284.678
Subdirector	3.803.757	253.584
Técnico Jefe	3.337.261	222.484
Técnico	2.964.154	197.610
Perito/I. Téc.	2.497.754	166.517
Ayudante Técnico	2.217.835	147.855
<i>No titulados</i>		
Contraamaestre	2.124.641	141.643
Encargado	1.938.074	129.205
Capataz	1.844.704	122.980
<i>Técnicos P. Datos</i>		
Analista	2.311.111	154.074
Jefe Explotación	2.311.111	154.074
Programador	2.124.641	141.643
Operador Ordena.	1.938.074	129.205
<i>Administrativos</i>		
Jefe 1.ª	2.497.754	166.517
Jefe Ventas 1.ª	2.497.754	166.517
Jefe 2.ª	2.311.111	154.074
Jefe Ventas 2.ª	2.311.111	154.074
Oficial 1.ª	2.124.641	141.643
Oficial 2.ª	1.938.074	129.205
Auxiliar	1.658.231	110.549
T. menor 18 años	907.037	60.469
<i>Técnicos Organización</i>		
Jefe Organización 1.ª	2.497.754	166.517
Jefe Organización 2.ª	2.311.111	154.074
Técnico Organización 1.ª	2.124.641	141.643
Técnico Organización 2.ª	1.938.074	129.205
<i>Técnicos Ofic.</i>		
Delineante Proyectista	2.497.754	166.517
Delineante	2.311.111	154.074
Calcador	1.751.432	116.762
<i>Subalternos</i>		
Guarda	1.471.589	98.106
Conserje	1.611.598	107.440
Ordenanza	1.471.589	98.106
<i>Obreros</i>		
Oficial 1.ª	1.846.511	123.101
Oficial 2.ª	1.706.483	113.766
Oficial 3.ª	1.659.917	110.661
Ayudante especialista	1.613.453	107.564
Peón	1.473.348	98.223
T. menor 18 años	907.037	60.469

ANEXO 2

Tabla 2

Sueldos personal Bedaux

Escalón	Importe-97 — Pesetas	Prima media — Pesetas	Total-97 — Pesetas
E-1	2.533.768	306.801	2.840.569
E-2	2.619.696	317.206	2.936.902
E-3	2.691.383	325.886	3.017.269